

En la misma sección y capítulo, artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 31-121, «A los diez Maestros por gratificación compensatoria a 7.000 pesetas cada uno anuales durante el cuarto trimestre de 1964»	17.500	
Por igual motivo durante el año actual	70.000	
Gratificación de clases de adultos a los Maestros y Maestras que lo desempeñan durante el cuarto trimestre de 1964	22.500	
Por igual motivo durante el año actual	90.000	200.000
<hr/>		
En su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 122, «Para pago de la gratificación especial 100 por 100, aprobada por Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1962, durante el cuarto trimestre de 1964»	64.200	
Por igual motivo para el año actual	256.800	321.000
<hr/>		
Concepto 123, «Para abonar aumentos experimentados al personal del Cuerpo del Magisterio, según Ley fecha 28 de junio de 1963, durante el cuarto trimestre de 1964»	60.000	
Por igual motivo para el año actual	240.000	300.000
<hr/>		
Concepto 128, «Para satisfacer las obligaciones de personal que se deriven de preceptos vigentes para cuando no haya crédito específico (casa-habitación Magisterio) durante el cuarto trimestre de 1964»	6.250	
Por igual motivo para el año actual	25.000	31.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1965

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se fija el criterio aplicable en la estimación de la base imponible a efectos del gravamen por Impuestos sobre el Lujo de las neveras.

Ilustrísimos señores:

La estimación de la base imponible a efectos de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las neveras con producción propia de frío, conforme al epígrafe 17-a) de las vigentes Tarifas del Impuesto, ha originado numerosas consultas, consecuencia de las dudas surgidas en la interpretación de las normas aplicables.

En la desaparecida contribución de Usos y Consumos los aparatos expresados tributaban por el concepto «muebles», disponiendo la Orden ministerial de 6 de julio de 1955 que su gravamen se efectuase sobre el precio de venta al público, con deducción de un 30 por 100 en concepto de comisión o descuento medio autorizado al vendedor.

Desaparecida la contribución de Usos y Consumos e incluido el gravamen de las neveras con producción propia de frío en las tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, se hace necesario fijar el criterio aplicable en la estimación de la base imponible.

El artículo quinto del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Lujo autoriza a la Dirección General para unificar a efectos de liquidación los distintos márgenes que en favor de los intermediarios tengan establecidos los fabricantes cuando éstos facturen tomando como base el precio de venta al público, y sin que en ningún caso el tipo medio de descuento pueda originar una base inferior al precio de venta a pie de fábrica.

El Centro directivo gestor del Impuesto ha fijado en todos los casos en que ha hecho uso de la citada facultad el 25 por 100 como tipo medio de descuento que corresponde a los márgenes de intermediarios.

Este mismo porcentaje se señala en el vigente Reglamento del Impuesto para la estimación de bases imponibles en el gravamen de aparatos de televisión y radio.

Por todo lo cual esta Dirección General entiende que la base imponible a efectos de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las neveras con producción propia de frío, comprendidas en el epígrafe 17-a) de las vigentes Tarifas del Impuesto, es la que resulta de deducir del precio de venta al público un 25 por 100 como descuento correspondiente a vendedores e intermediarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1965.—El Director general, Félix Ruiz Bergamín.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se regula el funcionamiento de los Registros de Asociaciones.

El Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que dictaba disposiciones complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, faculta a este Ministerio para adoptar las disposiciones oportunas en orden a su mejor efectividad, y resultando conveniente regular con criterio uniforme la forma en que han de funcionar los Registros de Asociaciones a que se refiere el capítulo II de dicho Decreto, procede que por este Departamento se establezcan las normas adecuadas tendientes a conseguir la normalización de la documentación y los procedimientos registrales.

En su consecuencia, y de acuerdo con la disposición final primera del Decreto de referencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Localización de los Registros.—De acuerdo con el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, el Registro Nacional de Asociaciones radicará en la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, y los Registros provinciales, en la Jefatura Superior de Policía el correspondiente a la provincia de Madrid y en los Gobiernos Civiles los de las restantes provincias. Con las mismas características y régimen que los provinciales, existirán sendos Registros de Asociaciones adscritos a la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Ceuta y en Melilla.

Se inscribirán en el Registro Nacional todas las Asociaciones y Federaciones de las mismas, cualquiera que sea su domicilio; en cada uno de los Registros provinciales, las que se domicilien en las respectivas provincias, y en los de Ceuta y Melilla las que se domicilien en sus correspondientes circunscripciones territoriales.

Art. 2.º Composición de los Registros.—1. Tanto el Registro Nacional como los demás Registros de Asociaciones se integrarán por las siguientes Secciones:

— Sección Primera: De las Asociaciones sometidas globalmente al ámbito de aplicación de la Ley, que comprenderá, con única numeración correlativa, las existentes con anterioridad a su vigencia que sean adaptadas a sus preceptos y las que se constituyan en lo sucesivo.

— Sección Segunda: De Federaciones de Asociaciones, que comprenderá tanto las declaradas de utilidad pública como las previstas en el artículo quinto del citado Decreto.

— Sección Tercera: Que, también con numeración única, comprenderá las Asociaciones a que se refieren los números 1 a 4 del artículo segundo de la Ley que existan al presente o que se constituyan en el futuro.

2. Igualmente formará parte de los Registros de Asociaciones el Protocolo con los expedientes a que se refiere el artículo octavo del Decreto, en los que se incluirán, por cada una de las Asociaciones, el acta fundacional, un ejemplar de los Estatutos visados, las resoluciones gubernativas a que se refieren los apartados cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, las comunicaciones que contengan las Juntas directivas y los presupuestos anuales, el acuerdo de declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones, las